



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Guayaquil, D. M., 11 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 335-17-SEP-CC

CASO N.º 0636-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e) y la abogada Mireya Soledad Cárdenas Patiño en calidad de directora de Trabajo y Servicios Públicos de Loja, presentaron en conjunto, el 9 de abril de 2012, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 003-2012.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 19 de abril de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 7 de junio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0636-12-EP.

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, el juez sustanciador de la causa, doctor Hernando Morales Vinueza, avocó conocimiento de la causa, otorgando un término de 15 días a fin de que los jueces que integran la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro presenten un informe de descargo debidamente motivado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el señor secretario general remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 21 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 0636-12-EP, disponiendo la notificación de la misma a los accionantes y demás partes procesales intervinientes en la presente acción.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 003-2012, la misma que establece en su parte pertinente lo siguiente:

Como los vicios anotados y contenidos en la resolución No. 005-DTRL-2011, del 27 de Septiembre de 2011, vulneran derechos y garantías constitucionales del accionante, como el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y el derecho al buen vivir, entre otros, ocasionándole graves daños y perjuicios, siendo obligación de todo Juez Constitucional reparar esta clase de daños. En tal virtud y por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Resuelve: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, el 02 de diciembre de 2011, a las 11h40, declarando con lugar la presente Acción de Protección (...) declarando por tanto sin valor la resolución No. 005-DTRL-2011, del 27 de septiembre del 2011...

Antecedentes de la presente acción

El 16 de noviembre de 2011, el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, en calidad de gerente general de la Compañía Minera PLSA COMINPLSA,





presentó ante la judicatura de El Oro, una acción de protección impugnando la Resolución N.º 005-DRTL-2011, suscrita por la directora regional de Trabajo de Loja el 27 de septiembre de 2011, en la cual se le multaba a la compañía por el monto de USD \$ 5.280,00 ante el aparente incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 42 numeral 24, 334 y 430 numeral 2 del Código de Trabajo; artículo 15 del Decreto Ejecutivo N.º 2393; y artículo 16 del Reglamento al Mandato Constituyente N.º 8. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso dentro del trámite que antecedió a la resolución impugnada. Ante dicha acción, el juez quinto de lo civil y mercantil de El Oro, resolvió mediante sentencia del 2 de diciembre de 2011, declarar con lugar la presente acción de protección al haberse demostrado y evidenciado la vulneración del debido proceso por parte de las autoridades, según lo señaló el juez en su fallo.

Posteriormente, ante el recurso de apelación presentado por la directora de Trabajo y Servicios Públicos de Loja y el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 13 de marzo de 2012, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, declarando con lugar la acción de protección presentada por la Compañía Minera PLSA COMINPLSA, a través de su representante legal.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio de los accionantes, la sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera la “obligación de actuar imparcialmente” por cuanto se aceptó la acción de protección interpuesta sin tomar en cuenta que la propia Corte Constitucional ha indicado a través de sus fallos, que la acción de protección no puede suplir a la justicia ordinaria ni administrativa. Al respecto, señalan los accionantes que: “El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa. Constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”.

A decir de los accionantes, la Compañía Minera PLSA COMINPLSA, optó por una vía inadecuada como es la acción de protección, con la pretensión de que se dejen sin efecto multas impuestas por la autoridad laboral, cuando existen instancias administrativas y judiciales que no se agotaron, por consiguiente, se está quebrantando de manera manifiesta la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la propia Corte Constitucional, lo cual demuestra que los jueces no actuaron basándose en los hechos y en consonancia con el derecho.

Finalmente, los accionantes manifiestan de forma textual lo siguiente:

Se viene dando un fenómeno constitucional por parte de los jueces de la provincia de El Oro, que se limitan a admitir a trámite y declarar con lugar, acciones de protección que no tienen relevancia constitucional, y por lo contrario fallan por esta vía asuntos de mera legalidad, contrariando así el espíritu de la Constitución; y, finalmente, la sentencia de este caso les va a permitir, señores jueces constitucionales corregir prácticas judiciales contrarias al texto y espíritu de la Constitución que se está dando en forma escandalosa en las Judicaturas de la provincia de El Oro.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes estiman que dentro de la presente causa: “Existe una clara violación a los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica”.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte en forma expresa: “dejar sin efecto jurídico la sentencia de segunda instancia expedida y notificada con fecha 13 de marzo de 2012, dentro de la acción de protección No. 003-2012, la cual fue dictada por los señores jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”.

De la contestación y sus argumentos

En atención al informe requerido por la jueza sustanciadora mediante auto de avoco del 21 de agosto de 2017, no consta dentro del expediente contestación alguna.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces; no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

De la lectura de la demanda se evidencia que los legitimados activos alegan la vulneración a varios derechos constitucionales, sin embargo, sus fundamentos se centran principalmente en cuestionar la forma de exposición de los argumentos por parte de la autoridad jurisdiccional, así como la procedencia de la acción de protección para resolver el conflicto suscitado. Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes en orden a tramitar adecuadamente un



procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada, la cual se consagra en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

Este mandato constitucional aplicado al ámbito de las garantías jurisdiccionales, obliga a los jueces a realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado de los fundamentos fácticos y de los derechos presuntamente vulnerados y presentados en un caso concreto, a fin de establecer la relación y pertinencia existente entre los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados y demandados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para

establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera constitucional, esta Corte en la sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que la motivación como garantía del debido proceso:

Comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales¹.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo estos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general,** de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual² (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló el denominado “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma, goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) Razonabilidad b) Lógica y c) Comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Razonabilidad

A través del examen de razonabilidad se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas constitucionales y legales que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia razonable.

En función de aquello, en el caso *sub examine* es preciso considerar que la sentencia demandada proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la cual constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. En este orden de ideas, se puede evidenciar de la lectura de la sentencia impugnada que, la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través del considerando primero y segundo del fallo, inicia radicando su competencia en base al sorteo efectuado, así como en lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, concomitantemente con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, se refieren a la validez procesal de la casusa manifestando en forma expresa la no omisión de formalidades sustanciales ni vicios en el procedimiento que hubiesen podido influir en la resolución de la causa. A través de los considerandos cuarto y quinto, se identifican y desarrollan los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo referente a los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por la Dirección Regional de Trabajo de Loja, actualmente Dirección de Trabajo y Servicios Públicos de Loja; así como también, se identificaron los argumentos expuestos por la autoridad demandada, tanto en primera instancia

como a través del recurso de apelación por medio de la audiencia pública efectuada el 2 de marzo de 2012, referentes a la improcedencia de la acción de protección, según lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para a continuación de aquello desarrollar las consideraciones argumentativas de la sentencia.

En lo que respecta a la identificación de los derechos constitucionales cuya vulneración fue denunciada, la Sala manifestó dentro del considerando quinto, lo siguiente:

El Art. 75 de la Constitución nos enseña que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y más derechos que se encuentra en concordancia con las garantías contenidas en el siguiente artículo 76, que concuerda a su vez con las garantías normativas indicadas en los Arts. 84 y 85 del mencionado estatuto Constitucional...

Conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir el presente caso de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la legitimada activa. En consecuencia, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la sentencia objeto de la presente acción, la autoridad jurisdiccional ha citado y se ha referido a normas constitucionales relacionadas con derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto, se colige que la resolución impugnada enunció las distintas fuentes de derecho que utilizan los jueces constitucionales como fundamento para resolver la causa, en particular aquellos relacionados con los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados. Adicionalmente, se evidencia que dichas fuentes, en su contenido guardan relación con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma. Todo esto permite a la Corte Constitucional concluir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida





coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto, en un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Siendo éste el alcance del segundo presupuesto de la motivación y tomando nuevamente en consideración la naturaleza y alcance de la acción de protección, corresponde ahora establecer si los jueces constitucionales que integran la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del ámbito de competencia que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpretó con claridad tanto la alegación de vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, como los argumentos de apelación argüidos por la entidad pública y consecuentemente, la pertinencia de la garantía jurisdiccional, para lo cual es oportuno centrar el análisis en las consideraciones expuestas en los considerandos cuarto y quinto, los cuales contienen los argumentos en derecho por los que se resolvió el recurso y con ello la acción de protección.

Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia en análisis, se ha podido evidenciar que los jueces constitucionales, una vez que identificaron con total claridad las premisas fácticas del caso, es decir, la imposición de una multa por parte de la directora regional de Trabajo de Loja en contra de la Compañía Minera PLSA COMINPLSA, desarrollan su argumentación jurídica en dos partes esenciales, en primer lugar, el análisis respecto a la procedencia o no de la acción de protección como vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión del accionante y en segundo lugar, la vulneración o no de los derechos constitucionales denunciados.

En lo que respecta al análisis de la acción de protección como la vía procedente para impugnar el proceso sancionatorio de la autoridad pública, la Sala puntualizó, en lo principal, lo siguiente:

Previo a emitir la resolución pertinente, es importante destacar lo que sigue: El Art. 75 de la Constitución, nos enseña que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la

justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y más derechos que se encuentran garantizados en esta norma, lo que se encuentra en concordancia con las garantías contenidas en los siguientes artículos 76, que concuerda a su vez con las garantías normativas indicadas en los Arts. 84 y 85 del mencionado Estatuto Constitucional; a su vez nos remitimos al texto del Art. 88 de la misma Constitución, que establece claramente el objeto de la acción de protección, respecto al amparo directo y eficaz de los derechos y garantías desconocidos, quedando facultado todo ciudadano a interponer su acción cuando exista vulneración de tales derechos, por actos u omisiones que provengan de cualquier autoridad pública...

En lo que concierne al análisis de los derechos constitucionales que, a consideración del accionante, en la acción de protección le fueron vulnerados, la Sala argumentó en lo principal:

... para establecer la procedencia de la acción propuesta que reclama el accionante es necesario indicar que el Inspector de Trabajo de El Oro convoca a una Audiencia para el 7 de septiembre de 2011, a las 14h30 en la misma que se comprobó que ya se habían presentado con anterioridad los documentos requeridos y que no recibieron ninguna observación considerándose que estaban satisfechos los requerimientos. Manifiesta también que el 28 de septiembre a las 09h47 se le hace saber a la empresa accionante que tiene que presentar documentos hasta el día siguiente, solicitándose como medio de defensa que se le proporcione copia certificada del presunto expediente sin que haya atendido su solicitud. Indica que el 10 de octubre de 2011 llega la resolución emitida por la Directora Regional de Trabajo de Loja en la que supuestamente sanciona a la compañía con una multa de cinco mil doscientos ochenta dólares por haber incurrido en algunas faltas legales. Aclara que la resolución puesta a su conocimiento el 10 de octubre del 2011 ha sido expedida el 27 de septiembre de 2011 conforme lo justifica con la copia de la misma que obra de fs. 41 de autos. Consta de autos a fs. 48 el acta de comparecencia de la empresa accionante al llamado del Inspector del Trabajo de Potovelo en la que corrobora lo afirmado. A fs. 49 de autos se evidencia una disposición del Inspector de Trabajo de El Oro con fecha 28 de septiembre de 2011 a las 09h47 en la que se le concede a la empresa el término de 24 horas para que presente documentación la cual es difícil que se consiga en el término indicado, y aún más, consta que la resolución de la Dirección Regional del Trabajo es dada el día anterior al requerimiento del Inspector del Trabajo además, no consta un expediente instaurado por la Dirección Regional del Trabajo con sede en Loja, de los mismos documentos agregados por la accionante consta que si cuenta con un reglamento interno de seguridad e higiene y consta a fs. 46 de autos, el listado de documentos entregados al Inspector de Trabajo. La parte accionante aclara que quien si le citó y convocó a una audiencia fue el Inspector de Trabajo de Portovelo más no la Directora Regional, evidenciándose la vulneración del único derecho que ha sido invocado y justificado, esto es el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 7 literales a), b), c), d), h), i) de la Constitución de la República.





Dadas las inconsistencias procesales encontradas por la Sala y la consecuente actuación desmedida por parte de las autoridades laborales, la Sala resolvió dejar sin efecto la Resolución N.º 005-DRTL 2011 que establecía de manera injustificada una sanción pecuniaria al administrado, dejando abierta la posibilidad de que se le conceda al accionante, el tiempo pertinente para que se cumpla con los requisitos que se encuentren pendientes, siempre que la autoridad administrativa cumpla también con la aprobación de todos los documentos que le compete aprobar, observando en todo momento el derecho al debido proceso del administrado.

En virtud a lo citado, se observa que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en las premisas fácticas y jurídicas necesarias para determinar en primer orden la existencia de derechos vulnerados y consecuentemente, la procedencia de la acción de protección, guardando entre sí una adecuada coherencia y permitiendo que de la argumentación jurídica derive la conclusión pertinente. Por lo tanto, la decisión judicial de negar el recurso de apelación y en consecuencia aceptar la acción de protección por la existencia de derechos constitucionales vulnerados, está dotada de un evidente proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final. Por lo tanto, la sentencia dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cumple con el parámetro de la lógica, propio de la garantía constitucional de la motivación.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro, se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus criterios relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis, se advierte que las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión

jurisdiccional, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cumple con los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, dicho fallo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 13 de marzo de 2012 por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que, la seguridad jurídica constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos, en tanto permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: "El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"³. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁴.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.



En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último, materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, según se desprende de los argumentos expuestos por los recurrentes dentro del recurso de apelación, se habría dado por parte del tribunal *ad quem*, así como por el juez *a quo*, una desnaturalización de la acción de protección consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, considerando que existen vías ordinarias eficaces y adecuadas a través de las cuales se podía impugnar legalmente el acto administrativo. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional considera fundamental iniciar su análisis refiriéndose a la naturaleza y objeto de la acción de protección, para posteriormente cotejarlo con el contenido de la sentencia impugnada.

El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de forma “directa” y “eficaz”, cuando exista una vulneración a éstos. Esta norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

De conformidad con los enunciados normativos que preceden, se observa en la acción de protección un mecanismo de tutela inmediata, con la capacidad de lograr la protección real de los derechos constitucionales. Bajo este marco, esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que resulta fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por lo contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también, que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones.

Por consiguiente, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, ya sea en primera instancia como en apelación, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es, justamente, reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos





constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁵.

De la regla transcrita, se colige que el juez constitucional luego de un examen integral del caso concreto, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado; y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte considera importante manifestar que efectivamente, el requisito legal de que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige de los jueces constitucionales la verificación de dos circunstancias muy puntuales. La primera, que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea y la segunda, que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3, el cual guarda relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, tomando en consideración las diferentes dimensiones que presentan los derechos. Por lo tanto, la verificación de lo anterior, permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan, constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional.

Ahora bien, remitiéndonos al caso *sub examine*, y tomando en consideración el análisis y criterios expuestos dentro del primer problema jurídico, esta Corte Constitucional advierte que la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, previo a establecer la vulneración de derechos

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

constitucionales y con ello la procedencia de la acción de protección, sí desarrolló un análisis argumentativo y motivado respecto de la supuesta vulneración de derechos constitucionales, análisis que condujo a los jueces a determinar por un lado la vulneración de derechos, tal como lo había argumentado la accionante en su demanda de acción de protección y por otro lado, ratificar lo señalado por el juez constitucional en primera instancia. En consecuencia, según se desprende del contenido integral de la sentencia impugnada, los jueces de apelación determinaron con total claridad la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección, dejando en claro que la procedencia de la misma no está sujeta a la inexistencia de vías ordinarias a través de las cuales se podría impugnar los actos u omisiones de la autoridad pública, sino que la vulneración aludida en la acción de protección recaiga sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, circunstancia que fue analizada por parte de los jueces constitucionales y desarrollada mediante un pronunciamiento motivado, tal como lo establecen los artículos 4 numeral 9 y 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión integral del fallo demandado, se desprende que el análisis efectuado por los jueces constitucionales reviste un carácter constitucional. toda vez que la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que al dictar la misma, se observó las normas jurídicas previas, claras y públicas aplicables al caso, respecto a la acción de protección, su naturaleza y objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

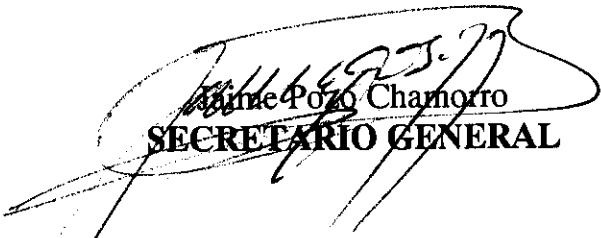




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

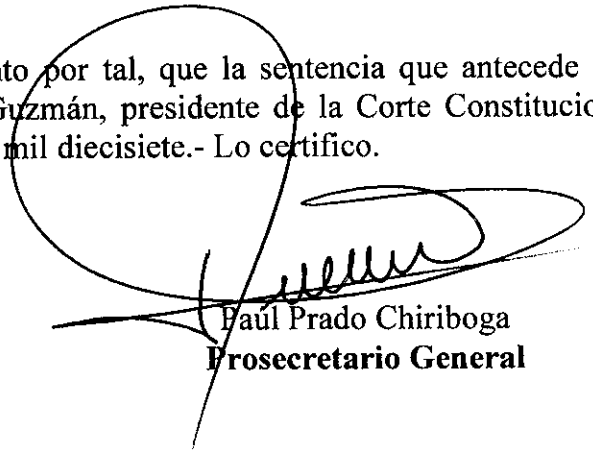

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0636-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



**Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General**

PPCh/AFM